

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°19.-

COPIAPÓ, 03 DE FEBRERO DE 2026

VISTOS:

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefe de la Oficina Regional de Atacama y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70



4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
2-III-2025	02-01-2025	Pub "La Calle"	Siden-Atacama-2 de fecha 08 de enero de 2025.
130-III-2025	01-12-2025	Pub "La Calle"	Siden-Atacama-130 de fecha 09 de diciembre de 2025.

5° Que, con fecha con fecha 14 de enero de 2026, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó a denunciante lo siguiente: *"Estimada [REDACTED], por medio del presente solicitamos pueda proveernos una fecha de coordinación para ejecución del procedimiento de ruidos (DS 38/2011). Esto luego de intentar coordinar con ud en tres oportunidades siendo la vía de WhatsApp y llamado telefónico el medio para ello, esto último los días 16-12, 07-01, 13-01 sin obtener respuesta de su parte. Solicitamos poder establecer comunicación si a la fecha presente persisten los ruidos molestos que motivaron el origen de la denuncia."*

6° Que, posterior comunicación con denunciante en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, la Ilustre municipalidad de Huasco, con fecha de fecha 15 de enero de 2026, dio respuesta, ya que una de las denuncias fue presentada por esta institución, indicando: *"Nos comunicamos con la denunciante e informa que se pondrá en contacto para coordinar un procedimiento de medición durante este fin de semana"*. Sin embargo, tras este último mensaje, se intentó establecer contacto con la denunciante en distintas oportunidades posteriores, para efectos de coordinar la actividad de fiscalización, sin embargo, no se tuvo respuesta por parte de esta.

7° Que, con fecha con fecha 23 de enero de 2026, y según registro en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, se solicitó nuevamente a la denunciante lo siguiente: *"Estimada [REDACTED], por medio del presente solicitamos pueda proveernos una fecha y horario de coordinación para ejecución del procedimiento de ruidos (DS 38/2011), que, si bien refiere a la comunicación de la denuncia 56808, este último asocia las denuncias ID 2-III-2025 e ID 130-III-2025 ante la misma UF. Lo anterior luego de intentar coordinar con Ud. en seis oportunidades a la fecha, siendo la vía de WhatsApp y llamado telefónico el medio para ello, quedando registrado los días 16-12, 07-01, 13-01, 16-01, 20-01 y 23-01 sin obtener clara respuesta de su parte. Solicitamos poder establecer comunicación si a la fecha presente persisten los ruidos molestos que motivaron el origen de la denuncia en sí."*

8° Que, a la fecha del presente acto la denunciante no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido, no siendo posible coordinar una fecha y horario para realizar la actividad.



9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. ARCHÍVESE las denuncias individualizadas en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





FSA/cm

Distribución:

- Denunciante ID 130-III-2025
- Denunciante ID 2-III-2025

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente: ID 130-III-2025
- Expediente: ID 2-III-2025

